COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

**RECOMENDACIÓN NO. 7/2024**

Sobre el caso de violación a los derechos humanos a la Integridad y Seguridad Personal (Por Lesiones), a la Legalidad (Por Acciones y omisiones contrarias a los que señala la ley) y a la Libertad y Seguridad Personal (Por Amenazas e Intimidación, Detención Arbitraria y Trato Cruel, Inhumano y Degradante) en agravio de V1 y V2

San Luis Potosí, S. L. P. 18 de septiembre de 2024

**LIC. ARACELI MARTÍNEZ PÉREZ**
**PRESIDENTA MUNICIPAL INTERINA DEL AYUNTAMIENTO DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, S.L.P.**

Distinguida Presidenta Municipal

**1.** La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1° en sus párrafos primero, segundo y tercero; y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3°, 4°, 7° fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí; así como 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el Expediente de Queja 3VQU-0059/2023 sobre el caso de violaciones a derechos humanos en agravio de V1 y V2 con motivo de la queja iniciada de oficio por presuntas violaciones a los derechos humanos atribuidas a policías Dirección de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

**2.** De conformidad con el artículo 108 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, los asuntos presentados ante la Comisión, así como las resoluciones y recomendaciones que esta emita, no impiden el ejercicio de otros derechos, acciones y medios de defensa de la persona víctima, establecidos por otros ordenamientos legales.

**3.** El examen de los acontecimientos y evidencias se lleva a cabo siguiendo los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, con la salvaguarda de la privacidad de la información personal de las personas agraviadas o víctimas. Las decisiones emitidas por este ente se enfocan en el respeto y la garantía de los derechos humanos establecidos en nuestras leyes u ordenamientos nacionales e internacionales; además, se consideran las interpretaciones en constante evolución y progreso realizadas por organismos nacionales e internacionales facultados para ello, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

**4.** De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XVIII, XXXV y XXXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente Recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado adjunto que señala el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes.

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

## GLOSARIO

CEDHSLP: Comisión: Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí

Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos

CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos

CNDH: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

FGE: Fiscalía General del Estado

ONU: Organización de las Naciones Unidas

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

**I. HECHOS…….…… 5**

**II. EVIDENCIAS…….….. 6**

**III. SITUACIÓN JURÍDICA…… 16**

**IV. OBSERVACIONES…… 19**

**A) Derecho a la Integridad y Seguridad Personal …..… 20**

**B) Derecho a la Legalidad……..… 23**

**C) Derecho a la Libertad y Seguridad Personal ……..... 34**

**V. RECONOCIMIENTO DE VÍCTIMA…… 43**

**VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO…… 43**

**VII. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PENAL DE LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES……. 46**

**VIII. RECOMENDACIONES…….…… 49**

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

# I. HECHOS

**5.** El expediente de queja fue iniciado de oficio debido al contenido de las publicaciones en el portal de internet "https://pulsoslp.com.mx", de fechas 24 y 25 de abril de 2023, con los encabezados en ese orden: "rescatan a joven que quedó atrapado en tratadora el morro, policías lo aventaron acusan familiares" y "señalan a polis de "levantar" y golpear a dos hermanos", las cuales consignan sobre la detención de dos hermanos por parte de agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, quienes los golpearon y lanzaron a una cisterna de la planta tratadora de aguas residuales ubicada en "El Morro" de dicha municipalidad.

**6.** La señora PD, madre de V1 y V2, señaló que el 24 de abril de 2023, uno de sus hijos (V2) llegó a su domicilio muy golpeado, y éste le comentó que al regresar de una entrevista de trabajo, tanto el como su hermano (V1) al caminar por la calle Negrete en Soledad de Graciano Sánchez, donde los abordaron varios agentes de policía de esa municipalidad, quienes los subieron con uso de violencia y con agresiones los llevaron a un terreno cerca de la colonia "El Morro" donde hay unas instalaciones de una planta tratadora de aguas residuales que ya no está en funcionamiento, que en dicho lugar los amenazaron, agredieron y arrojaron por un ducto que se encuentra en un contenedor de aguas residuales; sin embargo, uno de sus hijos logró sujetarse del ducto hasta que se retiraron los agentes policiales, no obstante su hermano (V1) si logró caer al fondo del contenedor donde permaneció a flote agarrado de un pedazo de madera; hasta que fue rescatado por diversas corporaciones como la Guardia Civil Estatal y el Cuerpo de Bomberos.

**7.** Para la Investigación de los hechos se radicó el expediente 3VQU-0059/23, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos,

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS SAN LUIS POTOSÍ

se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, así como la colaboración de autoridades que resultaron involucradas, evidencias que en su conjunto serán valoradas en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación, cabe precisar que, en cuanto a las constancias o evidencias recabadas sólo se hará referencia a que se consideran relevantes, y que por consecuencia resultaron idóneas para respaldar los hechos que fueron materia de análisis en el presente pronunciamiento.

## II. EVIDENCIAS

**8.** Acuerdo del 16 de marzo de 2023, signado por la Primera Visitaduría General de esta Comisión, quien ordenó iniciar queja de oficio en agravio de V1 y V2, en razón de las publicaciones en el portal de internet "https://pulsoslp.com.mx", de fechas 24 y 25 de abril de 2023, con los encabezados en ese orden: "rescatan a joven que quedó atrapado en tratadora el morro, policías lo aventaron acusan familiares" y "señalan a polis de "levantar" y golpear a dos hermanos", las cuales consignan sobre la detención de dos hermanos por parte de agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, quienes los golpearon y lanzaron a una cisterna de la planta tratadora de aguas residuales ubicada en El Morro de dicha municipalidad.

**9.** Acta circunstanciada DQCO-0024/23, en la que se hizo constar la comparecencia de PD (madre de V1 y V2), y señaló que sus hijos fueron detenidos y agredidos por agentes policiales de Soledad de Graciano Sánchez, toda vez que V2 llegó a su casa muy golpeado, quien le comentó lo ocurrido con los policías municipales de Soledad de Graciano Sánchez, de lo que adjuntó copia de las entrevistas de denunciante dentro de la Carpeta de Investigación 1 ante Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Atención Inmediata de la

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Fiscalía General del Estado, entrevistas en las que V1 y V2 señalaron lo siguiente:

**9.1.** V1 compareció el 26 de abril de 2023 ante Agente del Ministerio Público y formuló denuncia contra elementos de las Fuerzas Municipales de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, por el delito de abuso de autoridad, privación ilegal de la libertad y lesiones calificadas; en su declaración señaló que el 24 de abril del 2023 aproximadamente a las 9:00 horas iba en compañía de su hermano V1, cuando regresaban de una entrevista de trabajo, fueron abordados por tres agentes policiales de ese municipio, dos mujeres y un hombre quienes portaban uniforme en color azul y descendieron de una patrulla pick up color blanco con verde de la policía municipal de Soledad de Graciano Sánchez, los detuvieron y agredieron, que las agresiones consistieron en golpes en las costillas, en la nuca; a su hermano (V2) le propinaron patadas en la cara y cabeza; no se percató por donde los llevaron, sin embargo si logró observar que la camioneta se detuvo en un lugar que era una construcción abandonada donde había un área de pozos de agua; que una vez que tanto a él como a V2 los bajaron de la camioneta, señaló que a V2 unos de los policías le ordenó que se bajara los pantalones para luego pegarle en sus nalgas en varias ocasiones con un palo parecido a un polín, por lo que V2 se tiró al suelo; después a él, las dos mujeres le sujetaron de los brazos y otro agente lo tableó en tres ocasiones, además que una de las mujeres también le pegó en sus nalgas con un tubo de los que denominan tonfa, al mismo tiempo que le decían a él y a V2 que eso no era un juego, que los quemarían con gasolina y que le dispararían a su hermano si no se soltaba del tubo por el que los aventaron.

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

**9.2.** V2 compareció ante Agente del Ministerio Público y denunció que el 24 de abril del 2023 iba junto con V1, ambos regresaban de una entrevista de trabajo, que fueron abordados por tres agentes policiales de ese municipio, dos mujeres y un hombre quienes portaban uniforme en color azul y descendieron de una patrulla pick up color blanco con verde de la policía municipal de Soledad de Graciano Sánchez, los detuvieron y agredieron, luego los subieron a la parte trasera camioneta esposados, lugar donde también los golpearon en la cara y la cabeza, además que les cubrieron el rostro con una de sus prendas; también precisó que tanto a él como a V1 los llevaron a un lugar en el que había pozos de agua, ya en ese lugar le bajaron los pantalones mientras dos mujeres policías lo sujetaban de los brazos, otro agente le comenzó a pegar en las nalgas, dándole aproximadamente siete golpes con un palo parecido a un polín; asimismo escuchó que a su hermano (V1) le estaban pegando ya que se quejaba, pero luego escuchó que le dijeron a V1 que se metiera a un ducto, que enseguida que V1 se fue metiendo al ducto, a él (V2) lo comenzaron a golpear en las nalgas con el mismo palo, pero luego le dijeron que se metiera al mismo ducto al que habían metido a V1, pero que al irse desplazando despacio le comenzaron a aventar objetos que le caían sobre su cabeza, además que lo amenazaron con dispararle si no se soltaba y los rociaron con gasolina, fue en ese momento que V1 se soltó de donde se había sujetado en el ducto y cayó de una altura aproximada de 15 metros, posteriormente escuchó que accionaron algunas armas de fuego para luego retirarse, dejándolos en ese lugar hasta que pudo salir para pedir ayuda para él y su hermano.

**10.** Acta Circunstanciada DQAC-0216/23. En la que se hizo constar que la denunciante proporcionó fotografías en las que se observan la planta tratadora "El

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS SAN LUIS POTOSÍ

Morro", así como agentes policiales y la intervención de diversas corporaciones al momento del rescate de la persona que cayó al fondo del contenedor de aguas residuales.

**11.** Medida Precautoria 3VMP-0004/23. Emitida a la Autoridad Municipal de Soledad de Graciano Sánchez; a quien se le hizo saber los hechos y la necesidad de la medida; en la que se solicitó se giraran instrucciones a quien corresponda a efecto de que se garantice la integridad y seguridad personal de V1 y V2, con el fin de que los agentes de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez se abstengan de realizar actos de molestia sin motivación ni fundamento legal, así como tratos que violenten la integridad y seguridad personal en perjuicio de los aquí agraviados así como de su familia.

**12.** Oficio MSGS/SG/3934/2023, documento signado por el Secretario General del Ayuntamiento, Dr. Jesús Ernesto Barajas Abrego; respecto a la medida precautoria 3VMP-0004/23, en el que informó que se tomaron acciones que velaran por el interés de V1 y V2; por lo que se adjuntó los oficios MSGS/SG/3932/2023 y MSGS/SG/3933/2023 que fueron emitidos a Director de Tránsito y Policía Vial y al Director de Fuerzas Municipales respectivamente, documentos mediante los cuales se les hizo saber el motivo y la finalidad de las medidas precautorias.

**13.** Acuse de recibo del oficio DQSI-0274/23, que corresponde a la solicitud de informe pormenorizado al Director General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez respecto a los hechos que originaron el expediente de queja, recibido el 27 de abril de 2023 en la corporación policial.

**14.** Acta Circunstanciada 3VAC-0117/23. En la que se hizo constar que la denunciante manifestó que el 31 de mayo aproximadamente a las 17:00 horas,

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS SAN LUIS POTOSÍ

varios agentes policiales que iban a bordo de la patrulla de la policía municipal de Soledad de Graciano Sánchez con número 246, se presentaron en su domicilio porque habían reportado un robo, por lo que la persona que les abrió les respondió que no, sin embargo los agentes permanecieron aproximadamente 20 minutos afuera del domicilio hasta que llegó una camioneta de la Guardia Civil que es la que realiza rondines y les brinda protección, por lo que los agentes estatales solicitaron a los municipales que se retiraran; asimismo, la peticionaria expuso que el 1 de junio aproximadamente a las 15:00 horas las patrullas con números 246 y 213 se estacionaron cerca de su domicilio y que los agentes policiales estuvieron entrando y saliendo de las casas que se encuentran frente a su domicilio que están en situación de abandono; por lo que la presencia de los agentes policiales de Soledad de Graciano Sánchez causó temor entre sus familiares que se encontraban presentes a la hora referida.

**15.** Acta Circunstanciada 3VAC-0276/23. En la que hizo constar entrevista en el domicilio proporcionado por la denunciante, en donde personal de la Tercera Visitaduría fue atendido por una mujer familiar de PD; quien refirió que respecto a los hechos de los que fueron víctimas sus sobrinos (V1 y V2), y que ya fueron denunciados a la Fiscalía General del Estado, se emitieron medidas de protección a favor de ellos y les proporcionaron número telefónico de un comandante de la Guardia Civil Estatal, quien ya les ha brindado la atención en diversas ocasiones cuando agentes municipales pasan o se estacionan cerca del domicilio.

**16.** Oficio MSGS/CMDH/0186V/2023. Documento signando por la Coordinadora Municipal de Derechos Humanos, quien informó de las acciones realizadas en torno a lo peticionado en la medida precautoria 3VMP-0004/23, y lo instruido en los oficios MSGS/SG/3932/2023 y MSGS/SG/3933/2023 que fueron emitidos a Director de Tránsito y Policía Vial y al Director de Fuerzas Municipales respectivamente.

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

**17.** Acta Circunstanciada 3VAC-0172/23 del 23 de julio de 2023, en la que se hizo constar la comparecencia de V1, quien otorgó su consentimiento informado para que se le practicara valoración bajo los lineamientos del Protocolo de Estambul, asimismo manifestó que posterior a los hechos que vivió le han dejado como consecuencia que no pueda dormir bien y vive con una sensación de angustia y preocupación, ya que al salir a la calle y observar cerca de su casa una patrulla le produce que se le seque la boca, además que al observar las fotografías aportadas por su madre en acta circunstanciada DQAC-0216/23, precisó que reconoció por la voz al agente policial que aparece en la fotografía número 4 y que en todo momento estuvo con su rostro cubierto.

**18.** Acuse de recibo del oficio 3VOL-0047/23, correspondiente a la solicitud de colaboración a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, para que informe respecto a la asesoría victimal y atención psicológica brindada a PD, madre de V1 y V2.

**19.** Oficio 3VSI-0037/23. Solicitud de informe pormenorizado y atento recordatorio al Director General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez respecto a los hechos que originaron el expediente de queja, en razón que no se ha tenido respuesta al oficio DQSI-0274/23. Solicitud que fue recibida el 25 de agosto de 2023 en esa corporación municipal, apercibido de no contestar se darán por cierto los hechos.

**20.** Oficio 3VOL-0051/23. Solicitud de colaboración al titular de la Dirección de los Servicios de Salud del Estado a efecto de que se instruyera a quien corresponda, para que el personal de la Clínica Psiquiátrica "Dr. Everardo Neummann Peña" practique a V1 examen psicológico y/o psiquiátrico bajo los lineamientos del Manual de Investigación y Documentación Efectiva sobre Tortura,

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS SAN LUIS POTOSÍ

Castigos y Tratamientos Crueles, Inhumanos o Degradables, denominado "Protocolo de Estambul".

**21.** Acta Circunstanciada 3VAC-0207/23. En la que hizo constar llamada telefónica a presente V1 a efecto de hacer su conocimiento de la hora y fecha en que se practicará examen psicológico y/o psiquiátrico bajo los lineamientos del Manual de Investigación y Documentación Efectiva sobre Tortura, Castigos y Tratamientos Crueles, Inhumanos o Degradables, denominado "Protocolo de Estambul".

**22.** Oficio DG/SAJDH/DNCYCBI/OF.19862/2023. En el que la Subdirectora de los Servicios de Salud del Estado, remitió el resultado de la valoración aplicada a V1 bajo los lineamientos del Manual de Investigación y Documentación Efectiva sobre Tortura, Castigos y Tratamientos Crueles, Inhumanos o Degradables, denominado "Protocolo de Estambul"; valoración que fue concluyente respecto a que el agraviado **V1 presentó Trastorno de estrés postraumático**, debido a que cumple con criterios diagnósticos del DSM-V y **también presentó síntomas de depresión grave a partir del evento traumático que sufrió**.

**23.** Oficio DG/SAJDH/DNCYCBI/OF.26365/2023. En el que la subdirectora de los Servicios de Salud del Estado, remitió el resultado de la valoración aplicada a V2 bajo los lineamientos del Manual de Investigación y Documentación Efectiva sobre Tortura, Castigos y Tratamientos Crueles, Inhumanos o Degradables, denominado "Protocolo de Estambul"; valoración que fue concluyente respecto a que el agraviado **V2 presentó Trastorno de estrés postraumático**, debido a que cumple con criterios diagnósticos del DSM-V y también presentó síntomas compatibles con trastorno depresivo mayor a partir del evento traumático que sufrió, síntomas que están relacionados directamente con el **Trastorno de estrés postraumático.**

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

**24.** Acuerdo de Certificación del 16 de enero de 2024 por el que se precisó la NO rendición del informe solicitado a la autoridad señalada como responsable de las violaciones a los derechos humanos de V1 y V2; acuerdo que fue emitido conforme a lo estipulado en el numeral 124 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el que se establece que la no rendición del informe por parte de la autoridad señalada como responsable o la omisión en la entrega de la documentación anexa requerida, así como el retraso injustificado en su presentación, traerá como consecuencia que se tengan por ciertos los hechos materia del expediente de queja, así como la presentación extemporánea del informe y la documentación no eliminará automáticamente la presunción de veracidad de los hechos violatorios a Derechos Humanos.

**25.** Acta Circunstanciada 3VAC-0120/24, del 5 de marzo del 2024 en la que se hizo constar que personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, realizó acompañamiento solicitado por la madre de V1 y V2, en razón que en esa fecha se desahogó audiencia de formulación de imputación dentro de la causa penal 1 y que se desprendió de la Carpeta de Investigación 1, cabe destacar que en dicha audiencia estuvo presente V1 asistido por personal de la Fiscalía General de Estado y de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, asimismo de AR2, AR3 y AR4 quienes también se encontraban asistidos por su defensa, y en dicha audiencia V1 se sintió mal, por lo que el Juez decretó un receso por algunos minutos, para una vez que se recuperó V1 se continuó con el desarrollo de la misma; la cual culminó con la determinación de vincular a proceso a AR3 y AR4 por el delito de abuso de autoridad y estableció un periodo de tres meses para la investigación complementaria, no obstante AR2 se reservó su derecho a declarar, por lo que se fijó el 11 de marzo de 2024 para desahogar la audiencia correspondiente; por último fueron solicitadas medidas de protección a favor de V1 y V2, las que fueron concedidas por el Juez que desahogó la audiencia.

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

**26.** Acta Circunstanciada 3VAC-0173/24, en la que se hizo constar que personal de este Organismo tuvo acceso a las constancias que integran la Carpeta de Investigación 1 misma que se judicializó bajo el rubro de la Causa Penal 1; y en lo que interesa se desglosa lo siguiente:

**26.1.** Constancia de inicio y registro único de la Carpeta de investigación.

**26.2.** Informe policial homologado con número de referencia 1784294 del 24 de abril del año 2023, en donde se informó al Agente del Ministerio Público sobre hechos posiblemente constitutivos de delito, y en el que se la narrativa de los hechos que realizó el agente primer respondiente.

**26.3.** Entrevista que se realizó a V2 por parte del agente prime respondiente, en la que el agraviado señaló que posterior a acudir acompañado de V1 a una entrevista de trabajo a una empresa de paquetería, al ir de regreso a su domicilio, fueron detenidos por varios agentes policiales de Soledad de Graciano Sánchez, quienes iban a bordo de una patrulla de la que descendieron tres hombres y dos mujeres, y esos agentes los subieron a la caja de la patrulla donde los comenzaron a amenazar que los matarían, que les iban pisando la cabeza contra la base de la caja, luego los llevaron a un pozo, y antes de aventarlos, los golpearon con un polín de madera en las nalgas, en los pies y en las manos, además que les rociaron gasolina.

**26.4.** Entrevista que se realizó a V1 por parte del agente primer respondiente, en la que el agraviado señaló que posterior a acudir acompañado de su hermano (V2) a una entrevista de trabajo a una empresa de paquetería, y que cuando se dirigían caminando a su domicilio e ir pasando por la calle Negrete por donde se cruza el Río Santiago, varios policías de Soledad de Graciano Sánchez los abordaron, persiguieron y

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

realizaron disparos con arma de fuego, que luego de alcanzarlos, los subieron a la patrulla para luego llevárselos a un lugar donde hay una pilas, en ese lugar los bajaron y comenzaron a golpearlos con un polín y un fierro, que uno de los policías comenzó a tirar balazos para luego meterlos en un hoyo y aventarlos, además que los policías previo a eso los rociaron con gasolina, y una vez que los metieron en el hoyo los mismos policías le aventaron piedras grandes y unos palos para que no se detuvieron, sin embargo el cayó hasta el fondo, pero V1 se quedó sujeto a algo del tubo por el que los aventaron y no cayó, que transcurridas tres horas aproximadamente después de lo ocurrido, lo rescataron.

**26.5.** Acta de entrevista a V2 que realizó agente de la Policía de Investigación de la Dirección General de Métodos de Investigación.

**26.6.** Acta de entrevista a V1 que realizó agente de la Policía de Investigación de la Dirección General de Métodos de Investigación.

**26.7.** Oficios DP/2528/2023 y DP/2553/2023 que corresponden a los informes psicológicos que resultó de la valoración que fue realizada a V1 y V2 por parte de perito en psicología con adscripción a la Fiscalía de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales, y que para el caso de V1 se precisó que si presenta una alteración en su desarrollo psicosocial que obedece a los hechos denunciados y si presenta indicadores de daño psicológico asociados a víctimas de delitos violentos, por lo que se sugirió un tratamiento psicológico por espacio de 12 meses en sesiones semanales continuas; en ese mismo sentido, se determinó que V2 si presenta una alteración en su desarrollo psicosocial que obedece a los hechos denunciados, motivo por el cual se sugiere valoración especializada en psiquiatría forense a efecto de determinar la magnitud del daño y tratamiento más apropiado y también presenta indicadores de daño psicológico asociados a víctimas de delitos violentos

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS SAN LUIS POTOSÍ

**26.8.** Oficios 2820/23 y 2819/23 correspondientes a los Dictámenes Médicos de Mecánica de Lesiones que fueron practicados a V1 y V2 por parte de Perito Médico con adscripción a la Vicefiscalía Científica de la Fiscalía General del Estado fueron concluyentes en cuanto que V1 y V2 si presentaron lesiones, no obstante en V1 precisó que son de las que por su naturaleza no pusieron en peligro la vida y tardan más de quince días en sanar; y respecto a V2 se estableció que sus lesiones son de las que por su naturaleza no pusieron en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar.

## III. SITUACIÓN JURÍDICA

**27.** El 24 de abril de 2023, V1 y V2 fueron presuntamente detenidos por elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez; hecho que fue denunciado en medios de comunicación locales, de lo que cabe resaltar que la detención que se presume, fue realizada por parte de agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, quienes los golpearon y lanzaron a una cisterna de la planta tratadora de aguas residuales ubicada en la colonia "El Morro" de dicha municipalidad.

**28.** Respecto al asunto que nos ocupa, cabe resaltar que la autoridad señalada como responsable, como lo es la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, fue requerida para que rindiera informe respecto a los hechos señalados en las publicaciones del 24 y 25 de abril de 2023 a través del portal de internet "https://pulsoslp.com.mx", notas en las que se lee en sus encabezados: "rescatan a joven que quedó atrapado en tratadora "El Morro", policías lo aventaron acusan familiares" y "señalan a polis de "levantar" y

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

golpear a dos hermanos", las cuales consignan sobre la detención de dos hermanos por parte de agente de la dirección de seguridad pública municipal de Soledad de Graciano Sánchez.

**29.** Asimismo, se emitió la medida precautoria 3VMP-0004/23 a la Presidenta Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, documento en el que se hizo saber los hechos y la necesidad de la medida; y fue solicitado que se giraran instrucciones a quien correspondiera se garantizara la integridad y seguridad personal de V1 y V2, con el fin de que los agentes de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, se abstuvieran de realizar actos de molestia sin motivación ni fundamento, así como tratos que violentaran la integridad y seguridad personal en perjuicio de los aquí agraviados así como de su familia.

**30.** De la medida cautelar referida en el punto que antecede, se obtuvo como respuesta el oficio MSGS/SG/3934/2023 signado por el Secretario General del Ayuntamiento, documento en el que informó que se han tomado acciones que velaran por el interés de V1 y V2; por lo que se adjuntaron los oficios MSGS/SG/3932/2023 y MSGS/SG/3933/2023, que fueron dirigidos al Director de Tránsito y Policía Vial y al Director de Fuerzas Municipales respectivamente.

**31.** Dentro del asunto que nos ocupa, cabe resaltar que hasta el momento del presente pronunciamiento, no se cuenta con la evidencia precisa que la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez haya rendido su informe pormenorizado respecto a los hechos que motivaron la investigación por presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de V1 y V2; por lo que recayó ACUERDO DE CERTIFICACIÓN del 16 de enero de 2024, y que en términos de lo estipulado en el artículo 124 de la Ley que rige a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, se tienen por ciertos los hechos en razón

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS SAN LUIS POTOSÍ

que no hubo la rendición del informe de la autoridad, ni se justificó retraso alguno en su presentación.

**32.** Respecto a los hechos de que fueron objeto V1 y V2, formalizaron denuncia ante la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Atención Inmediata de la Fiscalía General del Estado con sede en la ciudad capital, en razón de los hechos posiblemente constitutivos de los delitos de abuso de autoridad y homicidio calificado en grado de tentativa, por lo que se integró la Carpeta de Investigación 1 en contra de AR2, AR3 y AR4; misma que fue judicializada bajo la Causa Penal 1.

**33.** Cabe señalar que este Organismo en la investigación que se integró por las presuntas violaciones a los derechos humanos de V1 y V2, no obtuvo ninguna respuesta por parte del AR1, Director General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, aun y cuando fue requerido en diversas ocasiones para que rindiera su informe pormenorizado sobre los hechos que se investigaron, y que además la corporación policial fue notificada respecto a la medida precautoria 3VMP-0004/23, misma que fue emitida a la Presidenta Municipal de Soledad de Graciano Sánchez; a quien se le hizo saber los hechos y la necesidad de la medida; por lo que se solicitó por punto ÚNICO que se giraran instrucciones a quien correspondiera a efecto de que se garantizara la integridad y seguridad personal de V1 y V2, con el fin de que los agentes de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez se abstuvieran de realizar actos de molestia sin motivación ni fundamento, así como tratos que violentaran la integridad y seguridad personal en perjuicio de los aquí agraviados así como de su familia.

**34.** De lo anterior, también es preciso señalar que mediante oficio MSGS/SG/3934/2023 signado por el Secretario General del Ayuntamiento; respecto a la medida precautoria 3VMP-0004/23, informó que generó los oficios

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

MSGS/SG/3932/2023 y MSGS/SG/3933/2023, documentos que fueron emitidos al Director de Tránsito y Policía Vial y al Director de Fuerzas Municipales respectivamente, documentos mediante los cuales se les hizo saber el motivo y la finalidad de las medidas precautorias a favor de las personas aquí agraviadas.

## IV. OBSERVACIONES

**35.** Resulta pertinente enfatizar que a este Organismo Público Autónomo no le compete la investigación de los delitos, sino investigar sobre las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de las y los servidores públicos, que cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1°, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le dé una reparación integral del daño, y se generen condiciones para las medidas de satisfacción para las víctimas o sus familiares y tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a las y los responsables de las violaciones cometidas.

**36.** En este contexto, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito y del abuso de poder reconocido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6° y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda. En ese sentido del contenido de los Hechos y Evidencias que anteceden en la presente recomendación se desprende la violación a derechos humanos en agravio de V1 y

V2, en cuanto al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal por Lesiones; Derecho a la Legalidad y Seguridad Personal por Acciones y omisiones contrarias a los que señala la ley, y Derecho a la Libertad y Seguridad Personal por Amenazas e Intimidación, Detención Arbitraria y Trato Cruel, Inhumano y Degradante.

**A). Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**
**(Por Lesiones)**

**37.** En cuanto a la violación a los derechos humanos de V1 y V2, por Lesiones, se encuentran acreditadas, con la información obtenida de la Carpeta de Investigación 1, pues en dicha indagatoria, se identificaron tanto los Dictámenes Médicos de Lesiones Inicial como los Dictámenes Médicos de Mecánica de Lesiones que les fueron practicados a los aquí agraviados, y que resultaron concluyentes en cuanto a que V1 sí presentó lesiones que por su naturaleza ordinaria no pusieron en peligro la vida y que tardan más de quince días en sanar; no obstante, V1 sí ameritó hospitalización; en cuanto a V2 presentó lesiones que por su naturaleza ordinaria no pusieron en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar, sin embargo se sugirió valoración por médico especialista en traumatología y ortopedia.

**38.** Lo anterior, hace evidente lo manifestado por V1 y V2 en su comparecencia ante la autoridad ministerial al formalizar la denuncia en contra de agentes de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, pues en su dicho describieron las acciones que se cometieron en su contra y que resultaron en las lesiones descritas y valoradas por personal especializado en medicina legal adscrito a la Fiscalía General del Estado.

**39.** Cabe señalar que para atender la queja iniciada de oficio en la que V1 y V2 resultaron ser los agraviados, este Organismo solicitó a la Dirección General de

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS SAN LUIS POTOSÍ

Seguridad Pública de Soledad de Graciano Sánchez que en dos ocasiones rindiera su informe respecto a los hechos que motivaron el presente asunto que nos ocupa, sin embargo la autoridad requerida no realizó pronunciamiento alguno relacionado con la queja que se integró, no obstante que las solicitudes de información fueron debidamente entregadas, según consta los acuses de recibido correspondientes, asimismo, la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez a través de los titulares de la Dirección de Tránsito y Policía Vial y de la Dirección de Fuerzas Municipales, la corporación policial conoció del asunto que motivó el presente pronunciamiento, en razón que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos fue informada mediante oficio MSGS/SG/3934/2023 signado por el Secretario General del Ayuntamiento de esa municipalidad, que respecto a la medida precautoria 3VMP-0004/23, se generaron los oficios MSGS/SG/3932/2023 y MSGS/SG/3933/2023, mismos fueron emitidos al Director de Tránsito y Policía Vial y al Director de Fuerzas Municipales respectivamente, documentos mediante los cuales se les hizo saber el motivo y la finalidad de las medidas precautorias a favor de las personas aquí agraviadas.

**40.** En ese sentido, cabe mencionar también el oficio MSGS/CMDH/0186/2023 emitido por la Coordinadora Municipal de Derechos Humanos, en el que se puso en conocimiento a este Organismo que respecto al oficio DQSI-0274/23, se realizaron las gestiones en relación a cumplir lo dictado por esta Comisión Estatal, no obstante también hizo del conocimiento la emisión de los oficios MSGS/SG/3932/2023 y MSGS/SG/3933/2023 dirigidos a las áreas que conforman la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Soledad de Graciano Sánchez; ocursos en los que se expuso que se abstuvieran de realizar actos como hostigar, molestar o intimidar, ya fuera de manera personal o por interpósita persona y/o vía telefónica a V1 y V2 o cualquier integrante de su familia, sin embargo ni la Dirección General de Seguridad Pública Municipal ni las Direcciones de Tránsito y

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Policía Vial ni la de Fuerzas Municipales rindió el informe pormenorizado requerido en dos ocasiones.

**41.** En consecuencia, cabe resaltar la falta de colaboración por parte de la Corporación Municipal del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, ya que ante la NO de rendición del informe señalado en el artículo 124 de la Ley que rige a este Organismo, se obstaculizó la investigación y la labor protectora de la Comisión Estatal, misma que por disposición constitucional, tiene la encomienda de velar y proteger los derechos humanos de todas las personas en el Estado, por lo que los hechos se dieron por ciertos, advirtiendo que AR1, AR2, AR3 y AR4 se apartaron de lo dispuesto en los artículos 5.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en términos generales refieren que todas las personas gozarán de los derechos humanos, que nadie podrá ser privado de sus derechos, que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad y seguridad corporal.

**42.** Además en el presente caso, AR1, AR2, AR3 y AR4 inobservaron los artículos 7.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en términos generales refieren que todas las personas gozarán de los derechos humanos, de su derecho a la seguridad personal, que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley mantendrán y defenderán los derechos humanos y sólo podrán hacer uso de la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, lo que en el presente caso no aconteció.

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS SAN LUIS POTOSÍ

**43.** De igual manera AR1, AR2, AR3 y AR4 incumplieron con lo dispuesto en el artículo 56, fracciones I, III, VIII, XV, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, los cuales establecen como obligaciones de los cuerpos de seguridad el de proteger la integridad física y moral de las personas, sus propiedades y derechos; respetar los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su cargo, evitando realizar acciones o conductas contrarias a derecho.

**44.** En la citada legislación también se señala que los cuerpos de seguridad pública deberán de actuar siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; además de velar por la vida e integridad física y moral de las personas detenidas, respetando los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.

**B). Derecho a la Legalidad**

**(Por Acciones y omisiones contrarias a los que señala la ley)**

**45.** En el marco del sistema jurídico mexicano, el derecho a la seguridad jurídica, expresado a través del principio de legalidad, encuentra respaldo en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**46.** Estos artículos garantizan el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la intervención de la autoridad competente, así como la debida fundamentación y motivación de los actos ejecutados por dicha autoridad. Estas disposiciones actúan como un límite crucial a la actividad estatal, estableciendo un marco legal que asegura que las personas cuenten con las condiciones necesarias para defender de manera adecuada sus derechos frente a cualquier acción del Estado que pueda afectarlos.

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

**47.** En este contexto, se hace hincapié en el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, asegurando así que las personas estén debidamente habilitadas para resguardar sus derechos ante posibles acciones gubernamentales. Este enfoque busca salvaguardar la justicia y equidad en el ejercicio del poder estatal, al exigir transparencia, competencia y razón en las acciones gubernamentales que puedan tener repercusiones en los derechos y libertades individuales.

**48.** El derecho a la seguridad jurídica engloba el principio de legalidad, el cual establece que los poderes públicos deben someterse al imperio del derecho dentro de un sistema jurídico coherente y duradero, este sistema debe estar caracterizado por la certeza y estabilidad, delineando claramente los límites del Estado en sus diversas esferas de acción en relación con los titulares de los derechos individuales; la finalidad es asegurar el respeto irrestricto de los derechos fundamentales de las personas, proporcionando un marco normativo que brinde garantías y certidumbre a los ciudadanos en su relación con las instituciones gubernamentales, promoviendo así la equidad, la justicia y el ejercicio responsable del poder estatal.

**49.** Conforme a estas disposiciones los agentes del Estado deben satisfacer todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución, los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano y la normatividad interna para que sus actos sean jurídicamente válidos, esto es, se encuentren debidamente fundados y motivados.

**50.** Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad, también se encuentran previstas en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 8 y

25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**51.** El incumplimiento del principio de legalidad puede materializarse en la limitación injustificada o la violación de cualquier otro derecho humano, como puede ser el debido proceso, la necesidad de que las autoridades actuantes sean competentes para intervenir en cada caso en específico y la exigencia de que funden y motiven la causa legal del procedimiento.

**52.** Además, cabe precisar que la seguridad jurídica es el derecho a partir del cual todas las personas tienen la certeza de que tanto ellas como sus posesiones y derechos deben ser respetados por la autoridad, y que por tal motivo sólo pueden verse afectados conforme a los procedimientos previamente establecidos; por lo que en términos del artículo 1° de la CPEUM, las autoridades públicas están obligadas a tomar todas las medidas necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos, y por tanto evitar toda situación que pudiera conducir, tanto por acción, omisión o aquiescencia, a la supresión de estos derechos.

**53.** La seguridad jurídica implica que las personas conozcan con claridad de las normas y de las facultades de las autoridades y en consecuencia saber a qué atenerse, por lo que excluye los actos de poder de carácter arbitrario, brindando certeza a las personas de que su situación jurídica sólo podrá ser modificada por procedimientos regulares establecidos previamente por la ley.

**54.** El derecho a la seguridad jurídica se establece en diversa normativa universal e interamericana, coincidente con la prevista para los derechos a la libertad y seguridad personales, como son Declaración Universal de Derechos Humanos, 3; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 9.1; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo I; y la

Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 7.1 y 7.2, así como en los artículos 14, 16, 17, 18, 20, 21, 22 y 23 de la CPEUM.

**55.** Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de estos derechos inalienables, a través de la adopción de todas las medidas apropiadas para proteger y reservarlos conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción, así como el deber de impedir que los agentes estatales o particulares, atenten contra el mismo. Esta protección activa no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal.

**56.** En consecuencia, toda autoridad pública, como parte de los poderes públicos se encuentra sujeta al derecho, por lo que solamente podrán hacer aquello para lo que estén facultados por la norma jurídica, como un medio de control del poder público a partir de buscar impedir la arbitrariedad de las autoridades y de las personas servidoras públicas en todos sus actos al sujetarles a una serie de reglas previstas en el orden jurídico vigente.

**57.** En este orden de ideas, la Corte IDH ha señalado que: *"[…] toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado […] independientemente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de Derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno*".

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

**58.** En consecuencia, y como parte esencial del derecho a la seguridad jurídica, toda persona agente federal, estatal y municipal debe observar la ley, especialmente debido a su posición de garante que se encuentra constituida por el conjunto de circunstancias y condiciones que le hacen estar jurídicamente obligada a proteger un bien jurídico de un riesgo, por lo que al hacer surgir un evento lesivo que podía haber impedido, implica que se apartó de su deber de conducirse en estricto apego a la ley, lo que se vuelve crucial para el funcionamiento adecuado de un Estado de derecho, en el que las personas investidas de autoridad tienen la responsabilidad de cumplir y hacer cumplir la ley, por lo que no puede dar lugar a indiferencias u omisiones que conculquen al mismo tiempo los derechos y las libertades de las personas.

**59.** La Constitución Política de los Estados Unidos reconoce los derechos y deberes inherentes a todas las personas, además establece los parámetros rectores que habrán de observar las autoridades de cualquier ámbito desde su propia competencia ante cualquier procedimiento o trámite que tengan por objeto prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en apego y bajo los términos que establezca la ley, lo anterior, estipulado en el párrafo tercero de ese ordenamiento fundamental; así mismo, atendiendo el texto constitucional y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, que consideran el principio pro persona, cuyo criterio de interpretación es la protección más amplia y la defensa efectiva de las personas, y con ello la aplicación e implementación respecto a los actos de autoridad, política pública o programa que emana de cualquier autoridad en el ámbito de sus competencias y que en ese mismo sentido tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

**60.** El conjunto de reformas en materia de derechos humanos, publicadas el diez de junio del año dos mil once en el Diario Oficial de la Federación, son sin duda una referencia obligatoria pues constituyen el surgimiento de un nuevo parangón de interpretación y aplicación de la Carta Magna, por medio de las cuales se le reafirma como normativa, máxime cuando se trate de las disposiciones constitucionalmente establecidas especialmente en materia de libertades humanas.

**61.** En ese sentido, es criterio interpretativo esencial el principio pro persona, el cual busca la protección y defensa efectiva de las personas. El novedoso replanteamiento del respeto a la dignidad humana en la Constitución, dirige el deber y obligación de las autoridades, para observarla y aplicar las nociones y principios rectores de los derechos y libertades humanas, en sus ámbitos competenciales, de modo que prevalezca de forma primordial lo que más convenga.

**62.** En palabras de Mónica Pinto el principio pro persona es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones al ejercicio de los derechos o en caso de suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre.[1]

**63.** Los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica otorgan certeza al gobernado para que su persona, bienes y posesiones sean protegidos y

[1] Mónica Pinto, "El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos", en Martín Abregú y Christian Courtis (comps.), La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales, Buenos Aires, Centro de Estudios Legales y Sociales/Editores del Puerto, 1997.

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS SAN LUIS POTOSÍ

preservados de cualquier acto lesivo que, en su perjuicio, pudiera generar el poder público, sin mandamiento de autoridad competente, fundado, motivado y acorde con los procedimientos en los que se cumplan las formalidades legales.

**64.** Así, tal como lo ha referido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la expectativa de este derecho se alcanzará "cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido, encauzan el ámbito de esa actuación"[2], por lo que la actividad estatal debe reunir los requisitos, elementos y supuestos legales, previamente establecidos, para no transgredir de manera arbitraria la esfera privada de gobernado, así como sus posesiones o bienes.

**65.** En ese entendido, la legalidad y seguridad jurídica tienen como principal objetivo dar certidumbre al gobernado respecto de las consecuencias jurídicas de los actos que realice y, por otra parte, limitar y controlar la actuación de las autoridades a fin de evitar afectaciones arbitrarias en la esfera jurídica de las personas.

**66.** De manera complementaria, cobra especial relevancia la concepción de los artículos 14 y 16 de la CPEUM, en los cuales de manera conjunta se conmina al cumplimiento de requisitos legales mínimos en tratándose de actos privativos y actos de molestia al determinar, el primero de ellos, que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, cumpliendo las formalidades esenciales del procedimiento; asimismo, el segundo de los artículos citados postula que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[2] SCJN (Suprema Corte de la Justicia de la Nación), Derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica… Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, segunda sala, Tesis Aislada 2da.XVI/2014, libro 3, tomo II, febrero de 2014, p. 1513.

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

**67.** De este modo, se articula una especial protección a la esfera jurídica de las personas frente a los actos de las autoridades y de los agentes de Estado, a través de las garantías de legalidad y de seguridad jurídica esenciales en la efectiva tutela de los derechos humanos y las libertades fundamentales, a fin de evitar intromisiones arbitrarias que restrinjan u obstaculicen el libre desarrollo de la personalidad, impidan el acceso a los servicios básicos y coarten los derechos consustanciales, en tanto no se satisfagan los extremos previstos por el constituyente en el máximo ordenamiento federal.

**68.** La seguridad jurídica mantiene una estrecha relación con el Estado de Derecho en sentido formal, concebido éste último como el conjunto de reglas de carácter procedimental que los órganos públicos deben respetar en su organización y funcionamiento internos y, lo más importante aún en materia de derechos humanos, en su vinculación con las personas.

**69.** Para Elías Díaz el Estado de Derecho es el Estado sometido al derecho, es decir, el Estado cuyo poder y actividad vienen regulados y controlados por la ley, las ideas de control jurídico, de regulación desde el derecho de la actividad estatal, de limitación del poder del Estado por el sometimiento a la ley, aparecen como centrales en el Estado de derecho en relación siempre con el respeto al hombre, a la persona humana y a sus derechos fundamentales.[3]

**70.** La legalidad por su parte, establece como uno de los elementos primordiales del régimen jurídico de un Estado de Derecho, el que todo acto de molestia dirigido a los gobernados esté fundado y motivado; así, toda ley, todo procedimiento o resolución jurisdiccional o administrativa, como todo acto de autoridad, debe ser expresión del derecho y ser elaborado, emitido o ejecutado

[3] Díaz Elías, Estado de derecho y sociedad democrática, 8ª. Ed., Madrid, Taurus, 1991, pp. 17 y 18.

por el órgano competente, dentro de la esfera de sus respetivas atribuciones. Sobre el particular, la fundamentación legal tiene como propósito que el gobernado tenga la posibilidad de atacar actos o hechos que no fueron correctos, o bien que no fueron acordes con la motivación citada; es decir, tiende a evitar la emisión de actos arbitrarios.

**71.** Las consideraciones anteriores se robustecen con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), del que se lee:

> GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES. La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenorice un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo […][4]

**72.** De esta forma, la oportunidad de dar a conocer al gobernado sobre el inicio del procedimiento y sus alcances, de fijar fecha y hora para el ofrecimiento y desahogo de pruebas en que discurrirá su defensa, el momento procesal de realizar alegatos con el propósito de demostrar que los hechos afirmados han quedado probados, finalmente la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, son en sí las formalidades esenciales del procedimiento que resultan necesarias ante cualquier acto de privación o afectación.[5]

**73.** Ahora bien, no se debe perder de vista que los procedimientos se encuentran reglamentados por leyes secundarias, mismas que por su naturaleza

---

[4] SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación), "Garantía de Seguridad Jurídica. Sus alcances…", Tesis 2ª./J. 144/2006, novena época, tomo XXIV, Materia (s): Constitucional, octubre 2006, p. 351

[5] SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación), "Formalidades esenciales del procedimiento. Son las que garantizan una adecuada defensa previa al acto privativo…", Tesis P./J.47/95, novena época, tomo II, Materia (s): Constitucional, diciembre 1995, p. 133.

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

complementaria deben ceñirse a los principios de legalidad y de seguridad jurídica; estas normas, regulan situaciones específicas e inclusive eventuales que pudieran surgir durante el desarrollo del procedimiento; sin embargo, su aplicación no debe contravenir disposiciones de mayor jerarquía ni quebrantar principios constitucionales.

**74.** El principio de legalidad debe ser el basamento de todo acto de autoridad, entendido como aquel que se dicta, ejecuta o trata de ejecutar en forma unilateral y obligatoria, afectando derechos de los gobernados creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas; por tanto, sus alcances y función están determinados en una ley, la cual, además, faculta a las instituciones gubernativas para actuar en representación del Estado, bajo la premisa de fundar y motivar sus decisiones una vez desahogado el procedimiento respectivo de cada caso en concreto.

**75.** Las autoridades encargadas de la seguridad pública cumplen funciones de prevención e investigación de los delitos para que, substanciados los procedimientos respectivos, se impongan las sanciones correspondientes a quienes infrinjan las leyes. Así, la obligación de salvaguardar el orden, la paz pública y los derechos humanos se traduce en determinadas formas de actuar de las autoridades, así como en el fortalecimiento de políticas públicas y medidas eficaces para la prevención de los mismos.

**76.** Vivimos en un régimen en el que el principio de legalidad es parte de la columna vertebral del sistema jurídico mexicano, por lo que, las personas del servicio público están facultadas para hacer únicamente lo que las normas expresamente les autorizan, de modo que, cuando no se ajustan a los principios y normas constitucionales, así como a la producción normativa aplicable, los actos que llevan a cabo se tornan arbitrarios o abusivos.

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

**77.** Por lo tanto, las personas encargadas de hacer cumplir la ley no solo están obligadas a respetar los derechos humanos, sino que, además, no deben excederse en las atribuciones que las normas explícitamente les confieren.

**78.** En la medida en que se respeten los derechos humanos, y la actuación de las personas del servicio público se ajuste al principio de legalidad, éstas serán verdaderas garantes de la seguridad pública y estarán en posibilidad de contribuir a generar un ambiente de paz social y las y los gobernados recobrarán la confianza en las instituciones públicas.

**79.** Las personas encargadas de hacer cumplir la ley son garantes de la seguridad pública, la cual tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública; y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacer efectiva la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social de las personas.

**80.** La función de la seguridad pública se realiza por conducto de las instituciones policiales y el Ministerio Público, entre otras instituciones, las cuales, en el ejercicio de sus funciones, deben ceñirse a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 21, noveno párrafo, de la Constitución Federal, así como 2 y 3 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

**81.** Debe quedar claro que esta Comisión no se opone a las acciones que las autoridades de los diversos órdenes de gobierno lleven a cabo para garantizar la seguridad pública de las personas, siempre y cuando éstas sean lícitas,

constitucionales y proporcionales.

### C) Derecho a la Libertad y Seguridad Personal (Por Amenazas e Intimidación, Detención Arbitraria y Trato Cruel, Inhumano y Degradante)

**82.** En el sistema jurídico nacional, este derecho se encuentra regulado de forma implícita en la CPEUM en los artículos 14, 16, 19 y 20, disposiciones que en su conjunto manifiestan que este derecho es indispensable para el ejercicio de otros derechos. A nivel internacional, el derecho se encuentra en los artículos 3 y 11.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos Humanos, 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**83.** Ahora bien, la libertad personal no es un derecho absoluto, lo que implica que existan medidas para su afectación legítima, sin embargo, debe efectuarse bajo delimitaciones excepcionales previamente establecidas en el marco constitucional y convencional.

**84.** Como lo ha precisado la Primera Sala de la SCJN, "sólo puede limitarse bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en concordancia con los sistemas constitucional y convencional […] de lo contrario, se estará ante una detención o privación de la libertad personal prohibida tanto a nivel nacional como internacional." En este sentido, el derecho a la libertad personal puede ser vulnerado mediante la privación de la libertad que se lleve a cabo de forma ilegal o arbitraria.

**85.** Es así que la privación de la libertad personal se configura a partir de cualquier detención o retención (independientemente de su motivo o duración), incluida la custodia de una persona ordenada o bajo control de facto de una

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS SAN LUIS POTOSÍ

autoridad, resultando adicionalmente que el derecho a la libertad personal ocupa un lugar especial en la normativa internacional de los derechos humanos, pues con frecuencia la privación de libertad se convierte en un medio para atentar contra otros derechos fundamentales de la persona, derivado de la situación de agravada vulnerabilidad en la que se encuentra, y que, por tanto, surge un riesgo cierto de que le vulneren otros derechos.

**86.** La CPEUM establece en su artículo 16 que solamente mediante mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento puede generarse un acto de molestia en contra de las personas, resultando que en asuntos del orden penal, la libertad de una persona sólo puede ser restringida cuando una autoridad judicial emita un mandamiento de captura de manera fundada y motivada, es decir, una orden de aprehensión o una orden de comparecencia, siempre y cuando, de manera fundada y motivada; y de forma excepcional, contempla que aún sin que se hubiere librado en su contra dicho mandamiento judicial de captura, podría hacerse bajo el supuesto de flagrancia o por caso urgente.

**87.** Así los únicos dos casos de excepción por los que puede se puede realizar una detención a una persona, son cuando se acredita la flagrancia o cuando se determina se trata de un caso urgente:

**88.** Flagrancia: Se refiere a los casos en que la persona debe ser detenida en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, tras ser perseguido material e ininterrumpidamente.

**89.** Por lo que, derivado de su propia naturaleza, debe actualizar una situación que puede ser claramente apreciable por los sentidos, y que conlleva a la apreciación de que se está ante una conducta prohibida por la ley y sin que se

requiera ser persona perita en Derecho o contar con una capacitación especial.

**90.** En relación a lo señalado en el punto anterior, la detención de una persona en el supuesto de flagrancia y cuando la captura no se realice al momento en que se esté cometiendo el delito, se actualiza cuando el indiciado es perseguido físicamente después de haber cometido o participado en la perpetración de la acción delictiva de forma ininterrumpida, lo cual solamente es posible en la medida en que la persecución material del indiciado es realizada por la propia víctima, testigos o agentes de una autoridad del Estado, luego de haber presenciado la comisión del delito; pues la posición que guardan frente al hecho privilegia su actuación para tener clara la identificación de la persona que cometió la acción delictiva y detenerla sin riesgo de error, confusión o apariencia.

**91.** Pero también, cuando a pesar de que la persona que logra la detención material no presenció la ejecución del delito, en el mismo contexto gramatical de la expresión de inmediatez, tiene conocimiento del hecho acontecido y de los datos que permitan identificar al probable responsable, ya sea porque se los aporte la víctima o algún testigo, una vez que se perpetró el ilícito; por lo que, ante el señalamiento directo de la persona que debe aprehenderse o con el aporte de datos idóneos que permiten su identificación inmediata, la persona que realiza la detención procede a la persecución inmediata del inculpado y lo captura, evitando con ello que se evada.

**92.** Caso urgente: Corresponde a los casos en que se trate de delito grave, así calificado por la ley, donde exista riesgo fundado de que la persona indiciada pueda sustraerse de la acción de la justicia, donde el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias, por lo que, en consecuencia, será la autoridad ministerial la que, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

motiven su proceder.

**93.** En ese sentido, la Primera Sala de la SCJN ha precisado que, para que sea válida o legal la detención por caso urgente, debe estar precedida de una orden del Ministerio Público, una vez que éste ha acreditado los tres requisitos constitucionales que la autorizan, pues los mismos configuran un control normativo intenso dispuesto por el legislador, que eleva el estándar justificativo para que el Ministerio Público decida ordenar la detención de una persona sin control previo por parte de un juez, aunado a que, dicho el Ministerio Público deberá demostrar a través de pruebas objetivas e indiciarias que las "circunstancias", "antecedentes" o "posibilidades", por sí mismas son efectivas para acreditar la subsistencia de una sospecha razonable, de que el inculpado está en posibilidades y tiene la intención de sustraerse de la acción de la justicia, aspecto que implica que, no sólo porque la persona se encuentre en determinados escenarios personales, tenga antecedentes penales o pueda ocultarse, traerá como consecuencia el riesgo fundado, sino por el contrario se tendrá que probar la intención del inculpado de sustraerse de la acción de la justicia y que además puede hacerlo, resultando así que las características ontológicas, normativamente establecidas para el caso urgente son: a) Es una restricción al derecho a la libertad personal; b) Es extraordinaria, pues deriva de condiciones no ordinarias, como el riesgo fundado de que la persona acusada de cometer un delito grave se sustraiga de la acción de la justicia y que, por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial a solicitar una orden de aprehensión; c) Es excepcional, pues se aparta de la regla general sobre el control judicial previo dentro del régimen de detenciones. d) Debe estar, siempre, precedida de una orden por parte del Ministerio Público, una vez que se han acreditado los tres requisitos que la autorizan: I) que se trate de un delito grave, II) que exista riesgo fundado de que el inculpado se fugue y III) que por razones

extraordinarias no sea posible el control judicial previo.

**94.** En ese orden de ideas, resulta procedente relacionar lo correspondiente al derecho a la seguridad jurídica, que es el derecho a partir del cual todas las personas tienen la certeza de que tanto ellas como sus posesiones y derechos deben ser respetados por la autoridad, y que por tal motivo sólo pueden verse afectados conforme a los procedimientos previamente establecidos.

**95.** Es así que en términos del artículo 1° de la CPEUM, las autoridades públicas están obligadas a tomar todas las medidas necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos, y por tanto evitar toda situación que pudiera conducir, tanto por acción, omisión o aquiescencia, a la supresión de estos derechos.

**96.** Implica que las personas conozcan con claridad de las normas y de las facultades de las autoridades y en consecuencia saber a qué atenerse, por lo que excluye los actos de poder de carácter arbitrario, brindando certeza a las personas de que su situación jurídica sólo podrá ser modificada por procedimientos regulares establecidos previamente por la ley.

**97.** El derecho a la seguridad jurídica se establece en diversa normativa universal e interamericana, coincidente con la prevista para los derechos a la libertad y seguridad personales, como son la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 3; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 9.1; asimismo en el artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; artículos 7.1 y 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, además de los artículos 14, 16, 17, 18, 20, 21, 22 y 23 de la CPEUM.

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

**98.** Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de estos derechos inalienables, a través de la adopción de todas las medidas apropiadas para proteger y preservarlos conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción, así como el deber de impedir que los agentes estatales o particulares, atenten contra el mismo. Esta protección activa no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal.

**99.** En consecuencia, toda autoridad pública, como parte de los poderes públicos se encuentra sujeta al derecho, por lo que solamente podrán hacer aquello para lo que estén facultados por la norma jurídica, como un medio de control del poder público a partir de buscar impedir la arbitrariedad de las autoridades y de las personas servidoras públicas en todos sus actos al sujetarles a una serie de reglas previstas en el orden jurídico vigente.

**100.** Por lo que, cuando éstas se conducen al margen de la ley, ya sea por incurrir en conductas de acción u omisión contrarias a lo consignado por la norma, o bien, extralimitándose de sus funciones, es decir, al hacer más de lo que la ley en sentido material les permite, debe de considerarse que dicha actuación produce efectos jurídicos en la esfera de los derechos de las personas que pueden ser ya sea por acciones u omisiones, agravar la condición, obstaculizar o impedir el ejercicio de los derechos de las víctimas y en consecuencia las exponen a sufrir un nuevo daño lo cual "agrava los sentimientos de frustración, impotencia y angustia", en menoscabo de su integridad psicológica, a raíz de la conducta de los servidores públicos.

**101.** Lo anterior implica que las autoridades garanticen su seguridad y el respeto a sus derechos humanos y dignidad, absteniéndose de exponerlas a sufrir nuevos

daños por la conducta de los servidores públicos.

**102.** En este orden de ideas, la Corte IDH ha señalado que: *"[…] toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado […]*" independientemente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de Derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno.

**103.** En consecuencia, y como parte esencial del derecho a la seguridad jurídica, todo agente federal, estatal y municipal debe observar la ley, especialmente debido a su posición de garante que se encuentra constituida por el conjunto de circunstancias y condiciones que le hacen estar jurídicamente obligada a proteger un bien jurídico de un riesgo, por lo que al hacer surgir un evento lesivo que podía haber impedido, implica que se apartó de su deber de conducirse en estricto apego a la ley, resultando indiferente a lo ocurrido por acción u omisión, debido a que, con su conducta vulneró su posición de garante, toda vez que los hechos se dieron por ciertos ante su omisión e indiferencia para rendir el informe pormenorizado requerido.

**104.** Es por ello que en el presente instrumento recomendatorio debe observarse que la autoridad señalada como responsable, ante la omisión de dar respuesta se tienen por ciertos los hechos respecto a lo señalado en las notas periodísticas que motivaron el asunto que nos ocupa, por lo que se tienen como acreditadas las violaciones a los derechos humanos de V1 y V2 al ser detenidos de forma

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

arbitraria, resaltando que la autoridad a la que fue requerida la información respecto a los hechos de los que fueron víctimas los aquí agraviados, no rindió ni justificó el retraso en su respuesta, no obstante el Secretario General del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez envió a este Organismo el oficio MSGS/SG/3934/2023 en relación a la medida precautoria 3VMP-0004/23, aun y cuando a dicho oficio se adjuntaron los similares MSGS/SG/3932/2023 y MSGS/SG/3933/2023 dirigidos al Director de Tránsito y Policía Vial y al Director de Fuerzas Municipales respectivamente y en los que se les hizo saber el motivo y la finalidad de las medidas precautorias a favor de V1 y V2; eso no es suficiente para establecer que la autoridad a la que se imputan las violaciones de derechos humanos haya cumplido con su deber de informar y proporcionar elementos que pudieron aclarar los hechos investigados por este Organismo.

**105.** Asimismo, y en relación al punto anterior, tampoco resulta suficiente lo comunicado por la Coordinadora Municipal de Derechos Humanos de esa municipalidad de Soledad de Graciano Sánchez a este Organismo en su oficio MSGS/CMDH/0186/202, pues únicamente reiteró lo que el Secretario General del Ayuntamiento remitió a esta Comisión Estatal, sin obtener una respuesta a los informes requeridos en dos ocasiones a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal.

**106.** En ese tenor, en relación al Trato Cruel, Inhumano y Degradante que recibieron V1 y V2, resulta importante destacar lo señalado por V1 en el acta circunstanciada 3VAC-0172/23, pues en su comparecencia precisó que posterior a los hechos de los que fue víctima, le han dejado como consecuencia que no puede dormir bien y vive con una sensación de angustia y preocupación, ya que al salir a la calle y observar cerca de su casa una patrulla le produce que se le seque la boca, además que al observar las fotografías aportadas por su madre en acta

circunstanciada DQAC-0216/23, precisó que reconoció por la voz al agente policial que aparece en la fotografía número 4 y que en todo momento estuvo con su rostro cubierto.

**107.** Lo anterior se robustece con el resultado que arrojaron la valoraciones que se practicaron a V1 y V2 bajo los lineamientos del Manual de Investigación y Documentación Efectiva sobre Tortura, Castigos y Tratamientos Crueles, Inhumanos o Degradables, denominado "Protocolo de Estambul"; en cuanto a V1, su valoración fue concluyente respecto a que el personal especializado de la Clínica Psiquiátrica "Dr. Everardo Neumann Peña", determinó que **V1 presentó Trastorno de estrés postraumático**, debido a que cumple con criterios diagnósticos del DSM-V y **también presentó síntomas de depresión grave a partir del evento traumático que sufrió**; y respecto a V2, su valoración fue concluyente al **presentar Trastorno de estrés postraumático**, debido a que cumple con criterios diagnósticos del DSM-V y también presentó síntomas compatibles con trastorno depresivo mayor a partir del evento traumático que sufrió, síntomas que están relacionados directamente con el **Trastorno de estrés postraumático**.

**108.** También se debe considerar los informes psicológicos que resultó de la valoración que fue realizada a V1 y V2 por parte de perito en psicología con adscripción a la Fiscalía de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales, documentos que obran dentro de la Carpeta de Investigación 1, y que para el caso de V1 se precisó que si presenta una alteración en su desarrollo psicosocial que obedece a los hechos denunciados y si presenta indicadores de daño psicológico asociados a víctimas de delitos violentos, por lo que se sugirió un tratamiento psicológico por espacio de 12 meses en sesiones semanales continuas; en ese mismo sentido, se determinó que V2 si presenta una alteración en su desarrollo psicosocial que obedece a los hechos denunciados, motivo por el cual se sugiere valoración

especializada en psiquiatría forense a efecto de determinar la magnitud del daño y tratamiento más apropiado y también presenta indicadores de daño psicológico asociados a víctimas de delitos violentos; en consecuencia, es de resaltar que lo

**109.** Asimismo, que los Dictámenes Médicos de Mecánica de Lesiones que fueron practicados a V1 y V2 por parte de Perito Médico con adscripción a la Vicefiscalía Científica de la Fiscalía General del Estado fueron concluyentes en cuanto que V1 y V2 si presentaron lesiones, no obstante en V1 precisó que son de las que por su naturaleza no pusieron en peligro la vida y tardan más de quince días en sanar; y respecto a V2 se estableció que sus lesiones son de las que por su naturaleza no pusieron en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar.

## V. RECONOCIMIENTO DE VÍCTIMA

**110.** En términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI y VIII; 8, 26, 27, 64, 96, 106, 110, fracción IV; 111, 126, fracción I y III; 130 y 131 de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 116 fracción V de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos humanos en agravio de V1 y V2, se deberán inscribir en el Registro Estatal a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado.

## VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

**111.** Por lo que respecta a la reparación integral del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 párrafo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1º párrafo tercero y 109 último párrafo de la Constitución Política de los

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS SAN LUIS POTOSÍ

Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

**112.** En este contexto, resulta pertinente mencionar que la reparación del daño tiene como fin revertir, en la medida de lo posible, los efectos de una violación a un derecho o, en su defecto, asegurar que se tomen las medidas necesarias para aminorar los resultados de dicha violación. En ciertos casos, la reparación del daño también tiene como fin evitar que se repitan los hechos o situaciones que generaron la violación de derechos. De acuerdo con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, la reparación debe ser: adecuada, efectiva y proporcional a la gravedad de la violación y del daño sufrido, por lo que deberá de atenderse de conformidad con los artículos 25, 26, 102, 103, 106, 107 fracción II, 112, 116 fracción V y 117, y demás que resulten aplicables de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí.

**113.** En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifestadas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", y en diversos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se considera que para garantizar a las victimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS SAN LUIS POTOSÍ

como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

**114.** En el "Caso Espinoza González vs. Perú", la Corte Interamericana de Derechos Humanos, asumió que: "(...) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado", además precisó que "(...) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos".

**115.** Al respecto, la CrIDH ha indicado que la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos "modos específicos" de reparar que "varían según la lesión producida." En este sentido, dispone que "las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas".

**116.** En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que el Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez y en particular la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, impulsen la capacitación a las personas servidoras públicas, sobre temas relacionados con el derecho a la legalidad y seguridad jurídica; la erradicación de tratos crueles, inhumanos, degradantes y tortura, la erradicación de las detenciones ilegales y arbitrarias, así como al debido proceso y a la presunción de inocencia; así como los deberes, obligaciones y responsabilidades del Servicio Público en el ámbito que se desempeñen.

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

## VII. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PENAL DE LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES.

**117.** Asimismo, las conductas que desplegaron los servidores públicos identificados como AR1, AR2, AR3 y AR4 pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 56, fracción VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, para lo cual deberán de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en los términos establecidos por la Constitución Federal.

**118.** Como ha quedado acreditado en la presente Recomendación, AR1 persona servidora pública adscrita en su momento al Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, incurrió en responsabilidad en el desempeño de sus funciones al no cumplir con su obligación de rendir el informe de Ley solicitado por este Organismo en dos ocasiones, por lo que se alejó de lo estipulado en el párrafo tercero del artículo 1° de la de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y como consecuencia de ello, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, asimismo de lo establecido en el artículo 124 de la Ley que rige a este Organismo Defensor de Derechos Humanos.

**119.** Este Organismo Estatal considera que las conductas atribuidas a AR1

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

evidencian responsabilidades que deberán ser determinadas por las autoridades correspondientes, de conformidad con lo previsto en la normatividad de la materia, dado que todas las personas servidoras públicas deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, y para la efectiva aplicación de dichos principios, también deben de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

**120.** En ese sentido, es importante puntualizar que de conformidad con el artículo 124 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en concordancia con el similar 62 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, es obligación de las autoridades y personas servidoras públicas cumplir en sus términos los requerimientos de la CEDHSLP, en consecuencia ante la imposibilidad para allegarse de la información en forma oportuna, como se ha precisado en la presente pronunciamiento, esta Comisión Estatal presentará la denuncia administrativa correspondiente ante el Órgano Interno de Control en el Ayuntamiento, con la finalidad de que inicie una investigación en contra de las personas servidoras públicas que omitieron proporcionar en tiempo y forma, la información solicitada por esta CEDHSLP, con la finalidad de que se determine lo procedente.

**121.** En Consecuencia para este Organismo Autónomo, es evidente que no se cumplió con la efectiva protección de los derechos humanos, y como consecuencia se incumplió el deber del artículo 56, fracción XV, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, que establece que los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, de velar por la vida e integridad física y moral de

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

las personas detenidas, lo que en el presente asunto no aconteció.

**122.** Con la actitud que desplegaron los servidores públicos AR1, AR2, AR3 y AR4 incumplieron lo dispuesto en los artículos 5.1, y 11.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, 12.2, 23.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

**123.** Así, este Organismo Constitucional Autónomo considera que los servidores públicos municipales deben ser investigados, con el fin de que no sólo se deslinden las responsabilidades administrativas sino también las penales, considerando que V1 y V2 fueron víctimas de maltrato, de una detención ilegal y arbitraria y de acciones u omisiones que vulneraron el derecho a su integridad y seguridad personal; por ende a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, le competen coadyuvar con la autoridad investigadora brindándole todas las facilidades y proporcionándole el acceso a toda la información documental y de cualquier otra índole que pueda considerarse evidencia.

**124.** Igualmente para que se determine el grado de responsabilidad por los actos y omisiones que afectaron la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto, que deben ser observados en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como con los principios rectores del servicio público, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1° párrafos uno y tres, 19 último párrafo, y 21 noveno párrafo, parte última, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así́ como con los artículos 1, 2, 3 y 5 del "Código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley".

**125.** Así, con fundamento en los artículos 1°, párrafo tercero; 102 apartado B, ambos preceptos de la Constitución Federal, se tienen evidencias suficientes para

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS SAN LUIS POTOSÍ

que este Organismo Estatal, en ejercicio de sus atribuciones, promueva denuncia administrativa ante el Órgano Interno de Control en el Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4, en cuya investigación se tomen en cuenta las observaciones y evidencias referidas en la presente Recomendación, con independencia de lo que el Órgano Jurisdiccional resuelva en la Causa Penal 1 que se instruye en contra de AR2, AR3 y AR4.

**126.** En consecuencia, esta Comisión Estatal, respetuosamente se permite formular a Presidenta Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P, las siguientes:

## VIII. RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Instruya a quien corresponda para que en términos de los artículo 112 y 182 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, en un plazo no mayor a tres meses, solicite ante la CEEAV la inscripción de V1 y V2 en el Registro Estatal de Víctimas, así como el apoyo técnico a fin de desarrollar bajo el principio de corresponsabilidad las acciones contenidas en la Ley Estatal de Atención y en la Ley General de Víctimas, que se generen a favor de V1 y V2, a efecto de que, en el sólo caso que el Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez no cubra a satisfacción la reparación del daño a la que tienen derecho las personas agraviadas, tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral que proceda; sin que se considere que el acceso a este beneficio exima al Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez de responder por la Reparación Integral del Daño; de lo que tendrá que remitir a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en un plazo no mayor a tres meses, se otorgue la atención psicológica especializada

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS SAN LUIS POTOSÍ

que requieran V1 y V2, derivado de la afectación ocasionada por las violaciones a sus derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a su edad y necesidades específicas; la atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, con su consentimiento. Hecho lo anterior, deberán enviar a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

**TERCERA.** Instruya a quien corresponda a efecto de que colabore tanto con el Fiscal como con el Órgano Jurisdiccional que tiene a cargo el trámite de la Carpeta de Investigación 1 y la Causa Penal 1 respectivamente en contra de AR2, AR3 y AR4 y con el Órgano Interno de Control o instancia competente de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, para que inicie, investigue y concluya el procedimiento administrativo que corresponda, por los actos u omisiones en que pudieron haber incurrido el funcionariado público responsable de atender lo estipulado en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí; y se determine el grado de participación y la responsabilidad en que incurrieron; por lo que corresponde a este punto recomendatorio, deberá enviar en un plazo no mayor a tres meses a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento.

**CUARTA.** Realice las gestiones necesarias a efecto de que se diseñen, impartan y evalúe cursos de capacitación, dentro de los seis meses contados a partir de la aceptación de la presente recomendación, cursos sobre el uso de la fuerza y su marco normativo vigente, dirigido a todos los agentes policiales en activo y que desempeñen labores de seguridad pública, los cuales deberán ser adecuado para prevenir casos similares a los del presente caso; además que se incluya temas en

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

materia de Derechos Humanos, en particular sobre el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, derecho a la integridad y seguridad personal y trato digno hacia las personas durante una detención o aseguramiento; de lo que deberá remitir a esta Comisión Estatal la evidencia documental que acredite el cumplimiento de este punto recomendatorio en un plazo no mayor a tres meses posteriores a que se hayan realizado las acciones que se estipularon.

**QUINTA**. Se designe a una persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación.

**127.** La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

**128.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

**129.** Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29 de la

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida en sus términos, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

**M.A.P. GIOVANNA ITZEL ARGUELLES MORENO**
**PRESIDENTA**